



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00016-00
Demandantes	María Camila Cuellar Flórez y otra
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Las señoras María Camila Cuellar Flórez y Consolación Flórez Díaz quienes actúan por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan demanda contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como consecuencia de las daños causados a las demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos que establecen los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 De las partes

Se omitió aportar el documento idóneo que acredita el parentesco entre las demandantes.

2.2 De los hechos

Se requerirá a la parte actora a fin de que se sirva informar si como consecuencia de los hechos objeto del presente litigio se adelantaron acciones penales en caso afirmativo informar cuales y dentro de las posibilidades aportar prueba de ello¹.

Del mismo modo, se sirva informar si a la señora Consolación Flórez Díaz, presunta madre le fue suspendida en algún momento la patria potestad sobre María Cuellar en caso afirmativo aportar la prueba correspondiente.

2.3 Otras disposiciones

La parte actora deberá aportar copia digital de la demanda y los anexos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al abogado Julián Andrés Vargas Sepúlveda identificado con C. C. 79.793.162 expedida en Bogotá D. C. y portador de la T. P. 234.874 del C. S. de la J., como

¹ Esta última parte conforme el Numeral 5° del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes de sustitución otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 4 del primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁNDEZ PUNTES ROJAS
Secretario

xlw